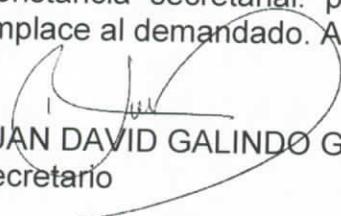




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00100-00

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso con solicitud de que se emplace al demandado. Andalucía, 25 de noviembre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JUAN SEBASTIAN DELGADO GALVEZ**
DEMANDADO: **JOSE EFREN ARBOLEDA**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0859

Andalucía, Valle, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que ignora otra dirección de residencia u otro lugar donde pueda ser notificado, en vista de la boleta de devolución de la empresa de correo detallan "DIRECCIÓN ERRADA". De manera que, visto el argumento, se procederá a emplazar al ejecutado en virtud de los arts. 108 y 293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor **JOSE EFREN ARBOLEDA**, de conformidad con el art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

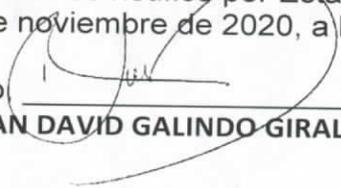
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041, de hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00092-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el proceso de ejecutivo para dar traslado a la parte ejecutada de la objeción planteada por la parte ejecutante. Andalucía, Valle, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**
DEMANDADO: **MARISOL SILVA BERMUDEZ**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

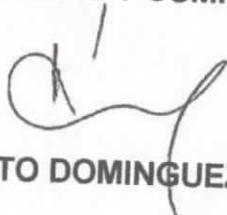
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0852

Andalucía, Valle del Cauca, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

De acuerdo con el auto N° 827 que antecede y con base en la objeción presentada al juramento estimatorio¹, según obra en el expediente a folio 263, se **CONCEDE** a la parte demandante el término de 5 días, para que aporte o solicite pruebas pertinentes, con fundamento en el art. 206 del CGP, con el fin de tasar el valor pretendido y que se ajuste a la legalidad bajo el principio de la proporcionalidad.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u>, de hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p> |
|--|

¹ Ver folio 44.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA

33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, sin embargo, se hace necesaria su modificación por parte del despacho. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 24 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 866

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019—00298-00

Andalucía Valle, Veinticuatro de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, se informa que el juzgado una vez revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, observa que la misma contiene un desfase en cuanto al cobro de los intereses moratorios, situación que detallaremos a continuación:

En primer lugar, es de anotar que la liquidación aportada inicia el cobro de los intereses moratorios desde el día 01 de diciembre de 2019, cuando en el auto interlocutorio No. 005 fecha 13 de enero de los corrientes a través del cual se libro mandamiento de pago se autoriza el cobro de los mismos a partir del día 03 de diciembre de 2019, sin embargo en la liquidación en mención cuando se relacionan los días cobrados se hace alusión a 20 días, cuando en realidad son 29 computables desde el 03 al 31 de diciembre de 2019, lo que genera una inconsistencia que no es clara para el despacho al momento de liquidar.

Segundo, cuando relacionan en la casilla denominada liquidación de intereses los valores en mora por cada mes y estos se empiezan a computar con la casilla llamada saldo intereses, al finalizar la operación matemática en la primera casilla referida arroja un total de intereses por la suma de **\$6.394.336.66**, valor que debería ser igual en la casilla denominada saldo intereses, sin embargo se observa claramente que no es así, pues al totalizar los valores de esta casilla arroja un valor de **\$12.788.673.33**, sumatoria que casi duplica el valor de la casilla inicial, lo que genera de inmediato un incremento desfavorable para el deudor, pues se esta realizando un doble cobro de intereses al deudor sobre el mismo periodo.

Por lo anterior, el despacho procedió a realizar internamente la liquidación del crédito y fue así como encontró que el valor final del mismo arroja la suma de **\$37.174.369,83** repartidos así:

La suma de \$29.724.485.00 por concepto de capital

La suma de \$7.449.885.00 por concepto de intereses de mora desde el 03/12/2019 al 23/10/2020, se ilustra:

| FECHA | | | CAPITAL | | PROCESO | | RADICACIÓN | | | | | | | | |
|--|------------|-------------------|------------|------------|---------------------------|------------|------------|-------------------------|-------|------|---------------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------|------------|
| DIA | MES | AÑO | \$ | | | | 2019 | 298 | | | | | | | |
| 24 | 11 | 2020 | \$ | 29.724.485 | | EJECUTIVO | | | | | | | | | |
| DEMANDANTE | | | | | DEMANDADO | | | CUANTIA | | | | | | | |
| BANCO DE BOGOTA | | | | | WLADIMIR ESPINOSA BELTRAN | | | \$29,724,785 | | | | | | | |
| LIQUIDACION DE LOS INTERESES DE MORA | | | | | | | | | | | | | | | |
| RESOLUC. | FECHA | PERIODO LIQUIDADO | | | | | | DATOS | | | | CRÉDITO A LIQUIDAR | | | |
| | | Desde | | Hasta | | | | Interés Corriente Anual | Datos | Dias | Interes Corriente Mensual | Interes de Mora X 1.5 | Capital En Mora | Interés Mensual a Pagar | |
| | | Dia | Mes | Año | Dia | Mes | Año | | | | | | | | |
| 1603 | 29/11/2019 | 3 | diciembre | 2019 | 31 | diciembre | 2019 | 18,91% | 12 | 29 | 23.420,42 | 1,576% | 2,36% | \$ 29.724.485 | \$ 679.192 |
| 1788 | 27/12/2019 | 1 | enero | 2020 | 30 | enero | 2020 | 18,77% | 12 | 30 | 23.247,02 | 1,564% | 2,35% | \$ 29.724.485 | \$ 697.411 |
| 94 | 30/01/2020 | 1 | febrero | 2020 | 29 | febrero | 2020 | 19,06% | 12 | 29 | 23.606,20 | 1,588% | 2,38% | \$ 29.724.485 | \$ 684.580 |
| 205 | 27/02/2020 | 1 | Marzo | 2020 | 31 | marzo | 2020 | 18,95% | 12 | 31 | 23.469,96 | 1,579% | 2,37% | \$ 29.724.485 | \$ 727.569 |
| 351 | 27/03/2020 | 1 | Abril | 2020 | 30 | Abril | 2020 | 18,89% | 12 | 30 | 23.147,94 | 1,558% | 2,34% | \$ 29.724.485 | \$ 694.438 |
| 437 | 30/04/2020 | 1 | Mayo | 2020 | 31 | Mayo | 2020 | 18,19% | 12 | 31 | 22.528,88 | 1,516% | 2,27% | \$ 29.724.485 | \$ 698.389 |
| 505 | 29/05/2020 | 1 | junio | 2020 | 30 | Junio | 2020 | 18,12% | 12 | 30 | 22.441,99 | 1,510% | 2,27% | \$ 29.724.485 | \$ 673.260 |
| 605 | 30/05/2020 | 1 | julio | 2020 | 31 | Julio | 2020 | 18,12% | 12 | 31 | 22.441,99 | 1,510% | 2,27% | \$ 29.724.485 | \$ 695.702 |
| 685 | 31/07/2020 | 1 | agosto | 2020 | 20 | Agosto | 2020 | 18,29% | 12 | 31 | 22.652,53 | 1,524% | 2,29% | \$ 29.724.485 | \$ 702.229 |
| 769 | 28/08/2020 | 1 | septiembre | 2020 | 30 | septiembre | 2020 | 18,35% | 12 | 31 | 22.726,85 | 1,529% | 2,29% | \$ 29.724.485 | \$ 681.805 |
| 869 | 30/09/2020 | 1 | octubre | 2020 | 30 | octubre | 2020 | 18,05% | 12 | 31 | 23.101,83 | 1,508% | 2,26% | \$ 29.724.485 | \$ 515.311 |
| SUBTOTALES | | | | | | | | | | | \$ | 29.724.485 | \$ | 7.449.885 | |
| TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES) | | | | | | | | | | | \$ | 37.174.369,83 | | | |

Calle 12 No. 4-51 Teléfono 2234844
Email: joi.pmandalucia@andof.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el mismo sentido, observa el despacho que la liquidación aportada arroja como total del crédito al 23 de octubre de los corrientes la suma de **\$42.513.158,33**, que al compararla con la realizada por el despacho (\$37.174.369,83) presenta una diferencia de **\$5.339.303,50**, error que de ninguna manera es aceptable por este despacho, y que de antemano adoptando el principio de la buena fe, consideramos fue involuntario y que además la formula utilizada para liquidar contiene seguramente un error que debe ser corregido de inmediato para evitar este tipo de situaciones.

Así las cosas, el juzgado ante estas imprecisiones y con el fin de brindar garantías a las partes, en este caso a la parte ejecutada, se ve en la obligación de modificar la liquidación del crédito la cual quedara totalizada al 23 de octubre de 2020 por valor de \$37.174.369,83 incluido el capital, los intereses de mora pero sin adicionar las costas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada vía email por la parte demandante de fecha 05 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el juzgado, teniendo como valor total del crédito la suma de **\$37.174.369,83 mcte** hasta el 23 de octubre **de 2020**, incluido el capital, intereses moratorios, sin incluir las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **041**
de hoy **26 de noviembre de 2020** a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

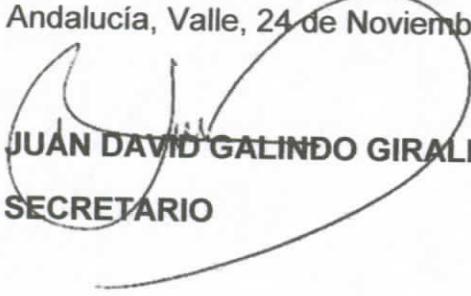
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 24 de Noviembre de 2020


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 869

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2006-00095-00

Andalucía, Valle, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

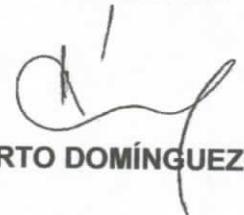
Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 30 de octubre de 2020 por las siguientes sumas:

Obligación No. 53037224788929880 por **\$65.421.250,98** y Obligación No. 45307779947746 por **\$3.908.455,19**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **041**,
de hoy **26 Noviembre de 2020** a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

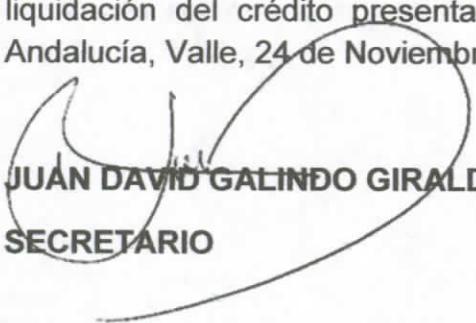
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.
Andalucía, Valle, 24 de Noviembre de 2020


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 868

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2006-00097-00

Andalucía, Valle, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

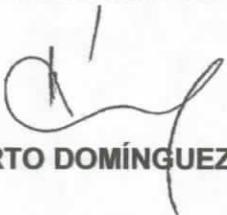
Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 30 de octubre de 2020 por las siguientes sumas:

Obligación No. 8540080289 por **\$24.903.428,06**, Obligación No. 85400081000 **\$119.826.544,89**, Obligación No. 17348513 por **\$72.524.032,12**, Obligación No. 85415221111 por **\$26.600.528,29**, Obligación No. 0377815201516940 por **\$36.117.819,53**, Obligación No. 66722753 por **\$22.434.785**, Obligación No. 037781538315635 por **\$34.373.845,43**, Obligación No. 8540081150 por **\$139.174.406,95**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

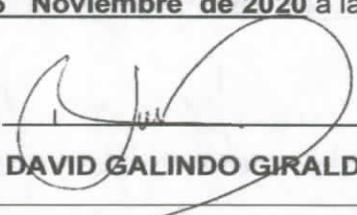

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **041**,
de hoy **26 Noviembre de 2020** a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00301-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. La notificación por aviso se concretó así:

Entrega del aviso: 25 de septiembre de 2020.

Notificación surtida previamente: 28 de septiembre de 2020.

Traslado con entrega de copias: 29, y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.

Notificación surtida con entrega copias: 1 de octubre de 2020.

Término de traslado para excepcionar: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020.

No corren términos: 26 y 27 de septiembre y 3, 4, 10, 11, 12, y 13 de octubre de 2020 (días inhábiles). Andalucía, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO**
DEMANDADO: **JOSE LUIS GUTIERREZ SALAMANCA**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0857

Andalucía, Valle, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO**, en contra de **JOSE LUIS GUTIERREZ SALAMANCA**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio¹, suscrita por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0006, del 13 de enero de 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO** - y la parte demandada – **JOSE LUIS GUTIERREZ SALAMANCA** -, quien se notificó por aviso el día 28 de septiembre de 2020³, sin proponer alguna excepción de mérito en defensa de sus intereses dentro del término de traslado, el cual venció el 16 de octubre de hogaño.

No obstante, solo hasta el 23 de octubre, el ejecutado, por medio de memorial por vía electrónica, alega que la acreedora del título valor, quien a su vez endosó el título a **SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO**, es distinta tanto en la obligación primigenia como en el posterior endoso, pues figura su nombre en el título como **SANDRA INES BURBANO SARRIA**, y en el endoso, al dorso del título, como **SANDRA I. BURBANO SARRIA**, cuando realmente, dice el ejecutado ella se llama **SANDRA IRENE BURBANO SARRIA**, frente a lo cual se estaría tratando de personas diferentes. Al respecto se debe considerar el número de identificación de

¹ Ver folio 1.

² Ver folio 10.

³ Ver folios 30 y 37.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la endosante, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.804.060, número equiparable al de la obligación inicial.

A estas luces, en primer lugar, el juzgado no observa que la obligación sea nula por el hecho de que el segundo nombre de la acreedora y luego endosante sea distinto, máxime cuando la identificación clarifica que se trata de una sola persona; y, por otra parte, es claro que el término legal para ejercitar cualquier defensa al respecto precluyó, y resulta extemporánea la alegación del deudor, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1, art. 443 del CGP.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE LUIS GUTIERREZ SALAMANCA** y a favor de **SADY OFIR SARRIA MONTENEGRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

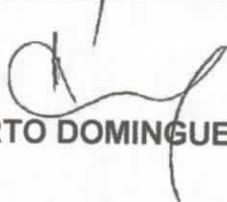
SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

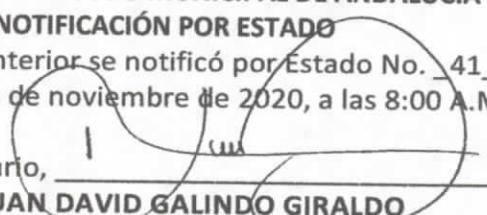
TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **\$400.920.00 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u>, de hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario,  JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00150-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia. Andalucía, Valle, 08 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDANTE: ARCADIO ARIAS CASTAÑO
DEMANDADO: ACENETH ARIAS CASTAÑO
RADICACION: 76-036-40-89-001-2019-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0346

Andalucía, Valle del Cauca, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso a fijar nuevamente audiencia con el fin de convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial, en aras de realizar todas las actividades que demanda esta actuación, se procederá a dar aplicación al art. 372 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, que tendrá ocasión el día Viernes 4 de diciembre de 2020, a las 9:00 am con el objeto de que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta las prevenciones del auto interlocutorio anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

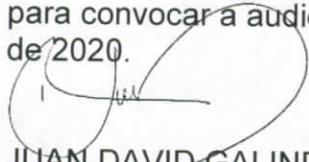
El auto anterior se notificó por Estado No. 49,
De hoy 26 de dic de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



RAD. 2018-00230-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia para tomar decisión. Andalucía, Valle, 25 de noviembre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **RICARDO CARDONA ZAPATA, FABIOLA CARDONA HENAO.**
DEMANDADO: **ANADELIA ZAPATA DE CARDONA Y OTROS.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0825

Andalucía, Valle del Cauca, veinticinco de noviembre dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 5 y 6 del artículo 373 CGP, para tomar la decisión final del asunto, una vez surtida la etapa de práctica de pruebas y las últimas actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. CONVOCAR nuevamente a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 del CGP), que tendrá lugar y ocasión el día 1 de diciembre de 2020 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes de cada uno de los procesos que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la respectiva audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibilitan su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, y entre otros casos que así lo demandan, frente a lo cual, la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso que se establezca por parte de esta agencia judicial y en el marco de los protocolos, especialmente en atención y cumplimiento de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°041,
De hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

El secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha pasó a Despacho del Señor Juez el proceso de pertenencia, a fin de relevar curador- ad-litem. Andalucía, Valle, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTES: **DONALDO POSSO ROJAS**
DEMANDADO: **LEONOR ROJAS Y OTROS**
PROCESO: **PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0864

Andalucía, Valle, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La curadora ad-litem dentro del siguiente proceso, Dra. **BLANCA RUTH SOTO RODRIGUEZ**, identificada con cédula No. 29.314.926 y T.P. 323.916 del C.S.J, presenta memorial manifestando el **RELEVO** del cargo en el presente proceso, donde manifiesta que va a ser nombrada en un cargo público como citadora en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle, por lo que, el juzgado accede favorablemente a la petición por parte de la togada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a favor de la togada Dra. **BLANCA RUTH SOTO RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 ibídem.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **CAROLINA PEREZ**, como curador *ad-litem* de la parte demandada, para que represente y defienda los derechos de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, en los términos del artículo 49 del CGP y, conforme al auto interlocutorio 0856 del 08 de julio del 2019.

TERCERO. COMUNICAR este nombramiento a la curador designado por el medio más expedito, para que, en el término de 5 días concurra inmediatamente a notificarse y a asumir el cargo, con la advertencia que éste se ejerce de manera gratuita y, además, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de sanciones disciplinarias, de conformidad con el numeral 7, art. 48 y art. 49 del CGP. Según se justifique se fijarán gastos por la labor como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041,
de hoy 26 noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00194-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho el proceso de pertenencia con la advertencia que el proceso cumplía 1 año para resolver la instancia, luego del cómputo de términos en tal sentido, y después de descontar algunos días por cierre del juzgado en el segundo semestre de 2019 y otro tanto en el primer semestre de del año 2020, por motivos de la emergencia sanitaria, motivada por la pandemia por el COVID-19 Andalucía, 25 de noviembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JOSE JAVIER QUINTERO LONDOÑO**
DEMANDADO: **ALBERTO DE JESUS PAREJA VELASQUEZ**
PROCESO: **PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860

Andalucía, Valle del Cauca, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial, se tiene que el proceso, el día 25 de junio de 2020, cumplía el año límite para resolver la instancia, por lo cual se hace necesario prorrogar dicho término por 6 meses, en virtud de las siguientes vicisitudes:

- 1- En este proceso se han presentado distintas situaciones, entre las más relevantes, el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada, además de las vicisitudes generadas a partir del aplazamiento de la audiencia para resolver la nulidad en distintas ocasiones, por solicitud de las partes. Justamente, este dilema en cuanto a la indebida notificación o práctica en no legal forma, causa de la nulidad invocada, ha consumido en el tiempo más de 1 año, contando los periodos de cierre del despacho por diversas razones, sin tener aún solución al respecto.
- 2- Ahora, bien, el juzgado en el segundo semestre del año 2019 tuvo varios días de cierre con cese de actividades en los cuales no corrieron términos por distintos motivos, a saber; el 12 de septiembre (paro de ejes sindicales de Rama Judicial); el 2 y 3 de octubre (paro de ejes sindicales de Rama Judicial); los días 28 al 31 de octubre (días de escrutinio municipal por comicios regionales a cargo del Secretario como escrutador y el Juez como clavero); los días 7, 8 y 12 de noviembre (inventario por archivo del despacho); el notorio 21 de noviembre (paro nacional); del 3 al 6 de diciembre (incapacidad médica del Juez); el 17 de diciembre (día de la rama judicial, Decreto 2766 de 1980); y los días 16, 18 y 19 del mismo mes por permiso justificado, que en conjunto totalizan 19 días que se exceptúan del conteo del lapso de tiempo ordenado en el art. 121 del CGP.

Aunado a ello, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio, al proceso no le corrieron términos por motivo de la declaración de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en el territorio nacional.

Así mismo, como quiera que el curador ad-litem se notificó 25 de junio de 2019, el año se cumpliría el 25 de junio de 2020, más los 19 días hábiles comentados por el despacho en el numeral anterior, en los cuales el Juzgado no tuvo funcionamiento en cuanto a términos que le corran a su cargo, el término se postergaría para el 28 de julio de 2020.

En el mismo sentido, y por causa del cierre del despacho en cuanto al área civil debido a la emergencia sanitaria, este término se postergaría 3 ½ meses más, contados desde la fecha anterior y hasta el 20 de noviembre de 2020.

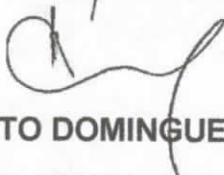
Por lo tanto, se aplazaría la culminación de dicho periodo hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se prórroga el término para resolver la instancia como ya se indicó. Así las cosas, con explicación de la necesidad de la prórroga, se procederá en este sentido, con fundamento en el inciso 5, art. 121 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRORROGAR por 6 meses el término para resolver la instancia por parte de este despacho, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

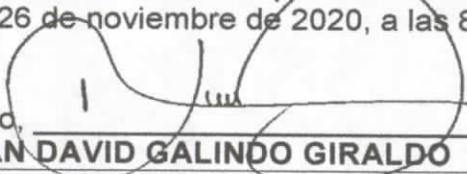


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 41,
de hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

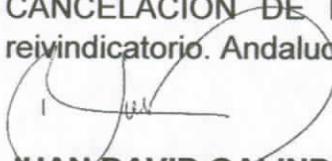


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



RAD. 2020-00009-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso la solicitud de amparo de pobreza para designar apoderado judicial, con el fin de adelantar el proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y posteriormente proceso reivindicatorio. Andalucía, Valle, 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Andalucía, Valle del Cauca, Veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito, el señor RIGOBERTO GIRALDO AGUDELO solicita la concesión del beneficio de "Amparo de Pobreza" con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para que la represente en el trámite del proceso de CANCELACION DE PATROMONIO y posterior a ello iniciar proceso REIVINDICATORIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario informarle al solicitante que, el amparo de pobreza aplica para un solo proceso, y no para multiplicidad de ellos como lo refleja la presente solicitud, pues la designación de un abogado es para prestar sus servicios profesionales para un caso en concreto, dado a que la labor es sin animo de lucro en cuanto a su conocimiento, no sería justo delegarle un sin número de procesos, pues esto generaría para el profesional una carga amplia de trabajo y responsabilidad dejándolo sin posibilidad de asumir otros asuntos que le surjan del litigio y que le aporten de manera directa a su economía.

Por tal razón, el despacho solo le aceptará la solicitud y concederá el amparo de pobreza para un solo proceso que sería CANCELACION DE PATRIMONIO, también es importante manifestar, que si bien es cierto el amparo de pobreza es precisamente para todos aquellos procesos en los que no haya involucrado bienes que representen valores económicos, la presente solicitud versa sobre un bien inmueble en disputa, y al conceder otro amparo de pobreza para resolver la reivindicación del bien, estaríamos vedando la posibilidad a otro usuario de hacer uso de la justicia gratuita, por lo que le recomendamos que para el proceso reivindicatorio contemple la posibilidad de hacerlo por sus propios medios, al entendido que ya se ha beneficiado de la gratuidad de un profesional del derecho en el proceso aquí concedido.

En el mismo sentido, es procedente manifestar que:

- 1- El solicitante afirma bajo la gravedad del juramento que no tienen capacidad para atender los gastos del proceso y, a su vez, para los honorarios de un abogado que lo represente, de conformidad al art. 152 del CGP.
- 2- Asimismo, se cumple con lo reglado en el art. 151 del CGP, en relación a que el señor solo tiene los recursos necesarios para atender su subsistencia.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 3- A este tenor, toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda amparo de pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para sufragar los gastos que demande el pleito.

Así las cosas, la solicitud deprecada se encuentra ajustada a las normas y requisitos enunciados anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza pedido. Para tal efecto, en aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, el Juzgado designará como apoderado (a) de las solicitantes del amparo, al Dr. (a) **JOHN HARVEY GONZALEZ ACOSTA**, abogado (a) que litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de aplicar la sanción del inciso 3, art. 154 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **RIGOBERTO GIRALDO AGUDELO** para los fines consignados en el escrito petitorio.

SEGUNDO. NOMBRAR como su apoderado (a), al Dr. (a) **JOHN HARVEY GONZALEZ ACOSTA**, abogado (a) que litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de aplicar la sanción del inciso 3, art. 154 del CGP. Comuníquese al togado la designación, advirtiéndole los efectos de la no aceptación injustificada, de acuerdo a los arts. 154 y 156 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
De hoy 26 de Noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

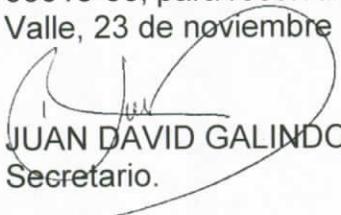
El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



RAD. INTERNO COMITENTE N° 768344003-2020-00176-00-CIVIL

SECRETARIA. Pasa a despacho el Despacho Comisorio No.025, procedente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00018-00, para resolver sobre su trámite de subcomisión. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 23 de noviembre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 861

Andalucía, Valle del Cauca, Veintitrés de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir el trámite de subcomisión del Despacho Comisorio No.025, procedente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00018-00, toda vez que se otorgaron a este estrado judicial facultades para subcomisionar.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá-Valle comisiona a este Juzgado para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, facultando al despacho para subcomisionar entre otros.

Que en razón a la carga laboral y diligencias que incluyen procesos civiles, penales, familia, tutelas, comisiones, y a que en esta localidad existe inspección de policía, este juzgado procederá a sub-comisionar a la inspección de policía de esta localidad para que lleve a cabo lo encomendado en el Despacho Comisorio No. No.025 con tal fin se remitirá copia de los insertos.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No. 025 de fecha de fecha 21 de octubre de 2020 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá-Valle.

SEGUNDO: SUB-COMISONAR a la Inspección de Policía de Andalucía Valle, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



TERCERO: SOLICITAR a la Inspección de Policía que realice la notificación personal a la demandada **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA** al momento de la realización de la diligencia de secuestro en el oficio entregado para tal fin por este despacho.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor (a) **FLOR EVANGELINA HERNANDEZ** y comunicar la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. FIJAR la suma de \$250.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

SEXTO: LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

SEPTIMO. DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez se realice la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° **041**,
de hoy **26 de noviembre** de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 No. 4-51 Tel. 223-4844

DESPACHO COMISORIO No. 18

Rad. COMITENTE No. 768344003-2020-00176-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 768344003-2020-00176-00, propuesto por **GUSTAVO ADOLFO DELGADO RAMÍREZ**, con CC. 94.388.805, contra **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA**, con CC. 16.540.955,, se dispuso comisionarle para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, de igual forma se solicita que realice la notificación personal a la demandada NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA al momento de la realización de la diligencia de secuestro.

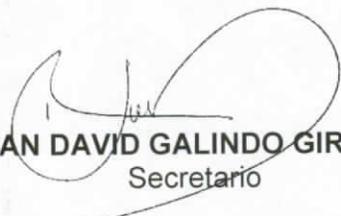
Le comunico el auto N° 861 del 23 de noviembre de 2020 que subcomisiona la diligencia de entrega, el cual señala:

*“...PRIMERO: AUXILIAR la comisión No. 025 de fecha 21 de octubre de 2020 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá-Valle. SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Andalucía Valle, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá. TERCERO: SOLICITAR a la Inspección de Policía que realice la notificación personal a la demandada **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA** al momento de la realización de la diligencia de secuestro en el oficio entregado para tal fin por este despacho. CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor (a) **FLOR EVANGELINA HERNANDEZ** y comunicar la presente decisión por el medio más expedito. QUINTO. FIJAR la suma de \$250.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. SEXTO: LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda. SEPTIMO. DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez se realice la diligencia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.*

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la subcomisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio el Primero de Diciembre de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andalucia, Valle, _____ 20____
Oficio No. 812

Ingeniera

NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA

Dirección_ Cra 38 No. 25-27

Celular: 3215681957

Correo Electrónico: ingenieradeproyectos@gmail.com

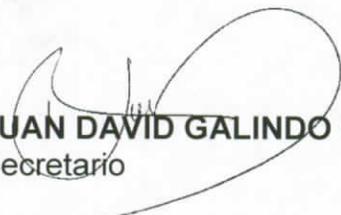
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DILIGENCIA DE SECUESTRO

Cordial saludo,

Este despacho judicial le informa que se llevara a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, el día _____ del mes _____ del año _____, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, a través de Despacho comisorio No. 025 que obra dentro del proceso que se sigue en su contra con radicación 2020-00176-00 propuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO RAMÍREZ**.

Esta comunicación se hace con el de informar el procedimiento a seguir por parte de la Inspección de Policía del municipio de Andalucia, la cual fue Subcomisionada para tal fin por este despacho a través del auto interlocutorio civil No. 861 de fecha 23 de noviembre de 2020, motivo por el cual solicito a usted total disposición para agotar la diligencia.

Agradezco la atención,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

CRG.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

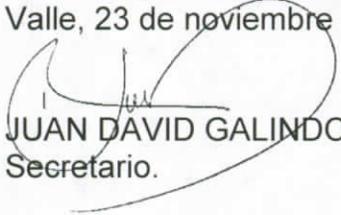
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. INTERNO COMITENTE N° 768344003-2020-00176-00-CIVIL

SECRETARIA. Pasa a despacho el Despacho Comisorio No.025, procedente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00018-00, para resolver sobre su trámite de subcomisión. Sírvase proveer. Andalucía, Valle, 23 de noviembre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 861

Andalucía, Valle del Cauca, Veintitrés de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir el trámite de subcomisión del Despacho Comisorio No.025, procedente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00018-00, toda vez que se otorgaron a este estrado judicial facultades para subcomisionar.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Civil del Municipal de Tuluá-Valle comisiona a este Juzgado para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, facultando al despacho para subcomisionar entre otros.

Que en razón a la carga laboral y diligencias que incluyen procesos civiles, penales, familia, tutelas, comisiones, y a que en esta localidad existe inspección de policía, este juzgado procederá a sub-comisionar a la inspección de policía de esta localidad para que lleve a cabo lo encomendado en el Despacho Comisorio No. No.025 con tal fin se remitirá copia de los insertos.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No. 025 de fecha de fecha 21 de octubre de 2020 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá-Valle.

SEGUNDO: SUB-COMISONAR a la Inspección de Policía de Andalucía Valle, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



TERCERO: SOLICITAR a la Inspección de Policía que realice la notificación personal a la demandada **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA** al momento de la realización de la diligencia de secuestro en el oficio entregado para tal fin por este despacho.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al señor (a) **FLOR EVANGELINA HERNANDEZ** y comunicar la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. FIJAR la suma de \$250.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

SEXTO: LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

SEPTIMO. DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez se realice la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° **041**,
de hoy **26 de noviembre** de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 No. 4-51 Tel. 223-4844

DESPACHO COMISORIO No. 18

Rad. COMITENTE No. 768344003-2020-00176-00

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 768344003-2020-00176-00, propuesto por **GUSTAVO ADOLFO DELGADO RAMÍREZ**, con CC. 94.388.805, contra **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA**, con CC. 16.540.955,, se dispuso comisionarle para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, de igual forma se solicita que realice la notificación personal a la demandada NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA al momento de la realización de la diligencia de secuestro.

Le comunico el auto N° 861 del 23 de noviembre de 2020 que subcomisiona la diligencia de entrega, el cual señala:

*“...**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión No. 025 de fecha 21 de octubre de 2020 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá-Valle. **SEGUNDO: SUB-COMISIONAR** a la Inspección de Policía de Andalucía Valle, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá. **TERCERO: SOLICITAR** a la Inspección de Policía que realice la notificación personal a la demandada **NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA** al momento de la realización de la diligencia de secuestro en el oficio entregado para tal fin por este despacho. **CUARTO: DESIGNAR** como secuestre al señor (a) **FLOR EVANGELINA HERNANDEZ** y comunicar la presente decisión por el medio más expedito. **QUINTO. FIJAR** la suma de \$250.000,00 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **SEXTO: LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda. **SEPTIMO. DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez se realice la diligencia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.*

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la subcomisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio el Primero de Diciembre de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andalucia, Valle, _____ 20__
Oficio No. 812

Ingeniera

NAYIBE ADRIANA GONZÁLEZ BONILLA

Dirección Cra 38 No. 25-27

Celular: 3215681957

Correo Electrónico: ingenieradeproyectos@gmail.com

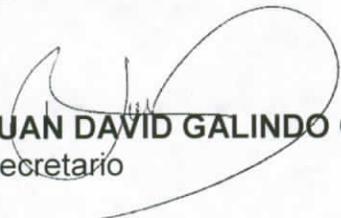
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DILIGENCIA DE SECUESTRO

Cordial saludo,

Este despacho judicial le informa que se llevara a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 1726 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Tercera de Tuluá, el día ____ del mes _____ del año _____, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, a través de Despacho comisorio No. 025 que obra dentro del proceso que se sigue en su contra con radicación 2020-00176-00 propuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO DELGADO RAMÍREZ**.

Esta comunicación se hace con el de informar el procedimiento a seguir por parte de la Inspección de Policía del municipio de Andalucia, la cual fue Subcomisionada para tal fin por este despacho a través del auto interlocutorio civil No. 861 de fecha 23 de noviembre de 2020, motivo por el cual solicito a usted total disposición para agotar la diligencia.

Agradezco la atención,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

CRG.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

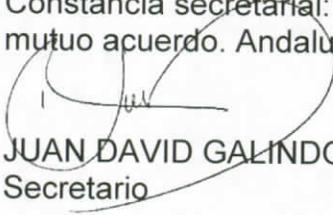
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00162-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso la demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Andalucía, Valle, 25 de noviembre de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

SENTENCIA No. 26

Andalucía, Valle, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: **DIVORCIO**
Radicación N°: **2020-00162-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se persigue con el presente proveído, finiquitar el proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los interesados JOSE RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO.

LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS

Actuando mediante apoderado judicial, los esposos JOSE RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, presentaron demanda para que, previos los trámites de que trata el proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico contraído entre los citados el día 16 de agosto de 1984 celebrado en la Iglesia San Vicente Ferrer. Las súplicas enunciadas las fundamentan en el mutuo consentimiento de los cónyuges previsto en el ordinal 9 del art. 154 del C. Civil y art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992 y la Ley 1 de 1975, enunciando los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio por el rito católico el día 16 de agosto de 1984 celebrado en la Iglesia San Vicente Ferrer, el cual se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio Serial N° 081556 de la Notaría Única de Andalucía, Valle, con fecha de expedición el 28 de octubre de 1986.

De esta unión procrearon a DIANA MARCELA SALAMANCA CHAPARRO, mayor de edad, nacida el 11 de noviembre de 1986, con registro civil de nacimiento serial No. 11280161.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En las pretensiones de la demanda, los cónyuges solicitan se decrete lo siguiente, de conformidad con el acuerdo previo al que han llegado:

- Decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO.
- Cada uno de los cónyuges sufragará sus gastos personales, alimentarios y de salud.
- La residencia separada de los señores JOSE RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO.

CONSIDERACIONES QUE PROCEDEN AL FALLO

Conviene precisar, que no se avizora ninguna irregularidad que afecte total o parcialmente lo actuado y que impida desatar a través de sentencia este proceso, cuya competencia en cabeza de éste juzgado la consagra el artículo 7º de la Ley 25 de 1992. Los interesados JOSE RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, se fundamentan para la finalidad demandada en la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y que hace referencia a “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido mediante sentencia”, lo cual significa que ellos libremente han decidido disolver el matrimonio contraído a través del divorcio.

Para el caso concreto, y de acuerdo a lo antes señalado, se observa que los cónyuges JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, plenamente capaces, solicitan a éste despacho el decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pedimento a todas luces legal que obliga a la resolución favorable de las pretensiones de la pareja, tal como pasará a decirse.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

FALLA:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

PRIMERO. DECRETAR cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO el día 16 de agosto de 1984 celebrado en la Iglesia San Vicente Ferrer, registrado en la Notaria Única de Andalucía, Valle.

SEGUNDO. TENER la residencia de los cónyuges por separada al momento de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO. Los divorciados no se deberán alimentos entre sí. En consecuencia, cada uno de ellos absolverá sus gastos personales.

CUARTO. OFICIAR a la Notaria Única de Andalucía, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 081556, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaria Quinta de Cali, Valle, y a la Notaria Primera de Buga, Valle.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de éste fallo.

SEXTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez hecho lo anterior, previas anotaciones en los libros.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041,
 de hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

| | |
|---|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA-V</p> | <p>OFICIO N° 0815 Fecha: 27 Noviembre 2020 Radicado: 2020- 00162 Proceso: DIVORCIO</p> |
|---|--|

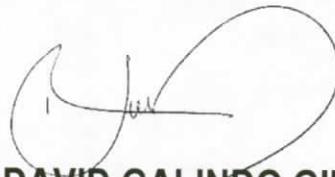
Señores
NOTARÍA ÚNICA
Andalucía, Valle

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°026, del 25 de noviembre de 2020, el cual señala:

“...**CUARTO. OFICIAR** a la Notaria Única de Andalucía, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 081556, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaria Quinta de Cali, Valle, y a la Notaria Primera de Buga, Valle. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario



| | | |
|--|--|--|
|  | <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>OFICIO N° 0816 Fecha: 27 Noviembre 2020 Radicado: 2020- 00162 Proceso: DIVORCIO</p> |
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V</p> | | |

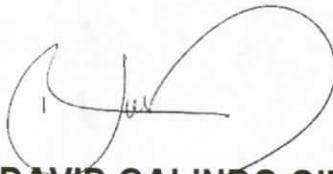
Señores
NOTARÍA QUINTA
Cali, Valle

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°026, del 25 de noviembre de 2020, el cual señala:

“...**CUARTO. OFICIAR** a la Notaria Única de Andalucía, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 081556, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaria Quinta de Cali, Valle, y a la Notaria Primera de Buga, Valle. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario



| | | |
|--|--|--|
|  | <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>OFICIO N° 0817 Fecha: 27 Noviembre 2020 Radicado: 2020- 00162 Proceso: DIVORCIO</p> |
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-V</p> | | |

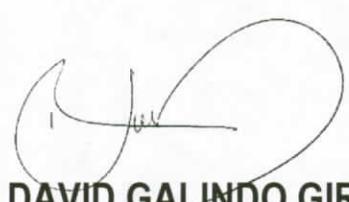
Señores
NOTARÍA PRIMERA
Buga, Valle

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en sentencia N°026, del 25 de noviembre de 2020, el cual señala:

“...**CUARTO. OFICIAR** a la Notaria Única de Andalucía, Valle, a fin de que asiente la sentencia de divorcio al margen del registro civil de matrimonio entre los señores JOSÉ RAÚL SALAMANCA SALAMANCA y BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO RAYO, de conformidad con el certificado expedido y que corresponde Registro civil de Matrimonio Serial No. 081556, así como al registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes, para lo cual se deberá oficiar a la Notaria Quinta de Cali, Valle, y a la Notaria Primera de Buga, Valle. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

